



# Resolución Directoral

N° 968-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 31 DE Marzo DE 2014

Vistos, el expediente N° 415-2013-PRODUCE/DGS, el Informe DIF N° 573-2012-PRODUCE/DIF-hvelasquez de fecha 08 de marzo de 2012, el Memorando N° 2091-2012-PRODUCE/DIF de fecha 20 de julio de 2012 y el Informe Legal N° 0303-2014-PRODUCE/DGS-kcasas de fecha 14 de enero de 2014; y,

## CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe DIF N° 573-2012-PRODUCE/DIF-hvelasquez (folio 04), emitida por la ex Dirección de Inspección y Fiscalización, se puede visualizar que según el Cuadro de Cálculo de Descuento de LMCE (folio 01) correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca de la Zona Norte Centro del año 2011, se ha observado que la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.**, (en adelante, la administrada), titular de la embarcación pesquera **MARY CARMEN** de matrícula **CO-4720-PM** (en adelante, la **E/P MARY CARMEN**) aparentemente habría *"Sobrepasado su Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado"*, transgrediendo así la consagrado en el numeral 96) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, ampliado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, por tal motivo, mediante la Cédula de Notificación N° 5788-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif (folio 08) recepcionada el día 24 de julio de 2012, se le inició el procedimiento administrativo sancionador a la administrada, comunicándosele la presunta infracción cometida, los hechos materia de denuncia y la posible sanción que debería asumir de encontrarse responsable administrativa en el presente caso;

Que, según lo previsto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977: **"Son Patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"**;

Que, de igual forma, el artículo 3° de dicha Ley expone que: **"El Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas en la actividad pesquera y propicia, asimismo, la inversión extranjera con sujeción a las disposiciones pertinentes de la legislación peruana. A tales efectos, el Estado promueve las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyen a alentar la investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como a incrementar la construcción y modernización de la infraestructura y servicios pesqueros, estimular las innovaciones tecnológicas propiciando la modernización de la industria pesquera y por ende optimizando la utilización de los recursos hidrobiológicos a través de la obtención de un producto pesquero con mayor valor agregado, así como facilitar la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera"**;



Que, de otro lado, mediante Decreto Legislativo N° 1084, se aprobó la Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, en cuyo artículo 1° se señaló que: ***“La presente Ley tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (Engraulis ringens y Anchoa nasus) destinada al Consumo Humano Indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido y asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”***;

Que, así también, en el artículo 27° de la acotada norma, se estableció que el titular de un permiso de pesca que durante una temporada sobrepase el Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado y el margen de tolerancia aprobado, ***se le descontará el triple del volumen del exceso detectado del Límite Máximo de Captura por Embarcación*** correspondiente a la siguiente temporada expresado en toneladas métricas, sin perjuicio de la multa aplicable por el exceso de captura considerado dentro del margen de tolerancia. La sumatoria de las capturas descontadas menos el exceso que dio lugar a dicho descuento se añade proporcionalmente al resto de Límites Máximos de Captura por Embarcación vigentes y no sujetos a dicha rebaja;

Que, asimismo, por medio del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, señalando en el artículo 1° como objeto: ***“(…)contiene las normas complementarias del Decreto Legislativo N° 1084-Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, estableciendo los procedimientos para la aplicación del régimen de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción destinada al Consumo Humano Indirecto de los recursos anchoveta y anchoveta blanca(Engraulis ringens y Anchoa nasus)”***, asimismo, en el artículo 4° de la citada norma se establece como objetivo: ***“El mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los Recursos denominado “Límites Máximos de Captura por Embarcación” (LMCE) tiene por objeto mejorar las condiciones para la modernización y eficiencia de la actividad pesquera; promover su desarrollo sostenible como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”***;

Que, luego con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, se incorporó al artículo 54° del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE (normas referidas en el párrafo anterior), la siguiente disposición: ***“establézcase como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas y que en el caso de armadores o asociaciones de armadores titulares de más de una embarcación, el margen de tolerancia se aplicará sobre la sumatoria de los LMCE que originalmente le hubieran sido asignados”***;

Que, de igual forma con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, se modificó el artículo 18° del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, de la siguiente manera: ***“A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona (...) Para efectos del control respectivo, el cómputo de la pesca que realicen las embarcaciones nominadas por un armador o asociación de armadores se registrará a prorrata entre todas las Embarcaciones de dicho armador o asociación de armadores a las cuales se asignó originalmente los PMCE, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4) del artículo 9° de la Ley. Para establecer la existencia de un exceso o defecto en el cumplimiento del LMCE, se tomará en cuenta la suma de los LMCE asignados a las embarcaciones de las que es titular el armador o la asociación de armadores que corresponda”***;

Que, de otro lado, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, el mismo que modificó el Reglamento de la Ley General de Pesca-RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se adicionó al artículo 134° del mismo, el numeral 96) que tipifica como infracción: ***“Sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado”***;

Que, de igual manera, por medio del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, se modificó el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, Decreto





# Resolución Directoral

N° 968-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 31 DE Marzo DE 2014

Supremo N° 016-2007-PRODUCE, y se estableció la sanción correspondiente para la conducta descrita precedentemente, en el código 96 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC;

Que, a través del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 303-2011-PRODUCE, se autorizó el inicio de la primera temporada de pesca del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus*, en la zona comprendida entre el extremo Norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud sur, a partir de las 00:00 horas del 23 de noviembre de 2011, indicándose además que la conclusión de la primera temporada de pesca autorizada será una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible-LMTCP o en su defecto, ésta no podrá exceder del 31 de enero de 2012. La fecha de conclusión de la Segunda Temporada de Pesca, podrá ampliarse o reducirse en función a las condiciones biológicas ambientales, previo informe del Instituto del Mar del Perú-IMARPE. Del mismo modo, por medio del artículo 4° de la citada norma, se dispuso que serán responsables administrativa y/o penalmente los titulares de aquellas embarcaciones que hubiesen efectuado capturas por encima del Límite Máximo de Captura por Embarcación de la zona Norte Centro-LMCE asignado;

Que, ahora bien, luego de haber determinado el marco legal correspondiente al procedimiento administrativo sancionador en análisis, se debe tener en cuenta los diferentes medios de prueba que servirán de sustento para corroborar la comisión de la infracción imputada a la administrada;

Que, en el presente procedimiento administrativo se le atribuye a la administrada, el haber *Sobrepasado el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado* lo que se demuestra a través del respectivo Reporte de Descarga emitido por el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", el mismo que muestra que su **E/P MARY CARMEN**, extrajo y descargó 2 381.72 TM del recurso hidrobiológico anchoveta excediendo en 30.98 TM su respectiva cuota de captura ascendente a 2 350.74 TM;

Que, se debe puntualizar que la administrada tiene asignada para su **E/P MARY CARMEN** una cuota de 2 350.74 TM, siendo el exceso de 30.98 TM; debiéndose entender que la Administración, por su cualidad garantista les concede una tolerancia de 10 TM aparte de su cuota de captura, debido a los posibles márgenes de error (exceso) en los que se pueda incurrir. No obstante, en el presente caso se aprecia el exceso a la cuota asignada y además a la tolerancia permitida, por lo que se le debe **SANCIONAR** conforme a lo previsto en la normatividad analizada precedentemente;

Que, en vista de ello, se procedió a efectuar el cálculo del descuento concerniente a la próxima temporada de pesca, conforme se detalla en el Cuadro N° 1, anexo a la presente resolución, teniéndose en cuenta **que la tolerancia para éste caso es de 10 TM**;



*[Firma manuscrita]*

Que, en el presente caso y como ya se ha establecido, la tolerancia para la **E/P MARY CARMEN** es de 10 TM, puesto que de la operación establecida por norma para determinar la misma de 1/1000 del LMCE (2 350.74/1000), se obtiene como resultado una cantidad inferior a las 10 TM. De otro lado, se tiene que el exceso total de la nave es de 30.98 TM, y si se descuenta la tolerancia permitida, da como resultado una **cantidad de 20.98 TM**, lo que supera las 10 TM, puesto que se encuentra fuera del margen de tolerancia aprobado y en éste caso es el tope máximo para realizar el cálculo correspondiente, por lo que la determinación de la multa se debe realizar teniendo en cuenta las 10 TM;

Que, el detalle de los resultados obtenidos se puede verificar en el **Cuadro N° 2**, anexo de la resolución desarrollada;

Que, en virtud de lo expresado se tiene que los administrados transgredieron lo previsto en el ordenamiento legal pesquero, motivo por el cual, se les debe imponer la **SANCIÓN** correspondiente, la misma que se encuentra finalmente detallada en el **Cuadro N° 3**;

Que, de otro lado, y en atención a lo establecido en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, se verificó que los administrados no poseen otra embarcación con LMCE asignado para la Segunda Temporada de pesca en la zona Norte-Centro del año 2011, y en consecuencia no habría forma de compensar el exceso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

#### SE RESUELVE:

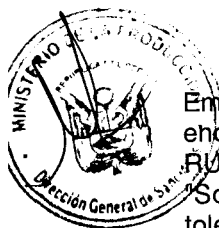
**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con REDUCCION** del "Límite Máximo de Captura por Embarcación" (LMCE) para la siguiente temporada de pesca en el triple del exceso detectado por encima de la tolerancia y con **MULTA** a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.**, con RUC N° 20282801141, titular de la **E/P MARY CARMEN** de matrícula **CO-4720-PM**, por haber Sobrepasado su Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado" en trasgresión de lo previsto en el numeral 96) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, ampliado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

**REDUCCION TOTAL PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA: 62.94 TM**

**MULTA: 4 UIT (CUATRO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**

**ARTÍCULO 2°.-** Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, adjuntando el 'voucher de depósito bancario' que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.





# Resolución Directoral

N° 968-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 31 DE Marzo DE 2014

**ARTÍCULO 4°.-** Una vez **FIRME o CONSENTIDA** la presente Resolución, comuníquese a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, la reducción a la que se hace referencia en el artículo 1°, para que proceda a añadir en forma proporcional al resto de los Límites Máximos de Captura por Embarcación, conforme a lo establecido en la segunda parte del texto del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre los Límites Máximos de Captura por Embarcación.

**ARTÍCULO 5°.-** Transcribese la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes y publíquese la misma en el portal Internet del Ministerio de la Producción: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).



Regístrese y comuníquese,

**JOSE FERNANDO CASTELLANOS SÁNCHEZ**  
Director General de Sanciones



**ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 968-2014-PRODUCE/DGS**

**CUADRO N° 1**

**(DESCUENTO DE LOS LMCE PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA)**

GRUPO N° 147	ARMADOR	E/P	LMCE	DESCARGA	EXCESO TOTAL (A)	TOLERANCIA (B)	EXCESO ANTES DEL DESCUENTO (A)- (B) = (C)	DESCUENTO SIGUIENTE TEMPORADA (A)-(B) X 3
CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.	CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.	MARY CARMEN CO-4720-PM	2 350.74 TM	2 381.72 TM	30.98	10 TM	20.98 TM	62.94 TM

**CUADRO N° 2**

**(MULTA APLICABLE DENTRO DEL MARGEN DE TOLERANCIA APROBADO)**

GRUPO N° 147	ARMADOR	E/P	TOLERANCIA (B)	<b>MULTA</b> 4 X CANTIDAD DEL RECURSO EN T. X FACTOR DEL RECURSO) 4 X 10 X 0.10
CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.	CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.	MARY CARMEN CO-4720-PM	10 TM	4 UIT

**CUADRO N° 3**

**(SANCION CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRADA)**

GRUPO N° 147	ARMADOR	E/P	DESCUENTO SIGUIENTE TEMPORADA	<b>MULTA</b> 4 X CANTIDAD DEL RECURSO EN T. X FACTOR DEL RECURSO)
CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.	CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.	MARY CARMEN CO-4720-PM	62.94 TM	4 UIT



